



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE N°127 /12

Sucre, 4 de abril de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, con registro N° CDE1-31, reingresa el 26 de marzo de 2012 a la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, la Nota: RPC. CITE N° 015/2012 de 23 de marzo de 2012, suscrito por el Arq. Moisés R. Torres Chive en su calidad de H. Alcalde Municipal de Sucre, solicitando al Presidente del H. Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, la reconsideración y su posterior aprobación de la **Minuta de Contrato C.D.J. N° 08/2012 "ALIMENTACION COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA - LECHE ACHOCOLATADA AL 10% - DESAYUNO ESCOLAR**, con Código Interno N° 29/2011, a los fines previstos en el Art. 12, Numeral 11) de la Ley de Municipalidades.

Que, según Resolución Autonómica del Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre N° 91/12 de fecha 12 de marzo de 2012 resuelve **RECHAZAR** la suscripción del Contrato Administrativo N° 008/2012 de fecha 15 de febrero de 2012 entre el GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE legalmente representado por el Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, Lcda. América Sandra Castro Retamozo y Lcda. Ana María Sanabria Aillon; en su condición de Alcalde Municipal de Sucre, Oficial Mayor Administrativo y Financiero Y Oficial Mayor de Desarrollo Social respectivamente, y la Empresa unipersonal "PRODUCTOS LACTEOS CAPITAL.", para la provisión de "**LECHE ACHOCOLATADA AL 10%**" **PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA (Desayuno Escolar)** para el área urbana del Municipio de Sucre gestión escolar 2012, con un costo total de **Bs 3.490.406,40.- (Tres Millones Cuatrocientos Noventa Mil Cuatrocientos Seis con 40/100 Bolivianos)**, por haberse adjudicado a la Empresa proponente que fue **DESCALIFICADA** durante el proceso de evaluación de propuestas referente a la primera adjudicación realizada mediante Resolución Administrativa RPC 191/2011; se evidencia además incumplimiento al numeral 28.2 del modelo del Documento Base de Contratación, artículo 28 parágrafo IV inciso a) y artículo 33 parágrafo I inciso f) del D.S. 181.

Que, mediante CITE DESPACHO N° 015/2012 el Alcalde Arq. Moisés R. Torres Chivé, solicita al Presidente del Honorable Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, la RECONSIDERACIÓN y su posterior aprobación del Contrato C.D.J. N° 08/12 "Alimentación Complementaria Diferenciada - LECHE ACHOCOLATADA AL 10%", para lo cual adjunta la documentación del proceso de contratación e infames emitidos por sus diferentes unidades dependientes.

Que, según Nota firmada por el Lic. Dayler Andrade U. **OFICIAL MAYOR DE DESARROLLO ECONOMICO** de fecha 19 de Marzo de 2012 indica su persona asumió el cargo de Oficial Mayor de Desarrollo Económico Local el 01 de febrero de 2012 y por consiguiente el de RPC del mencionado proceso de contratación (porque el mismo se inició el 17 de noviembre de 2011 y concluyo en fecha 15 de febrero de 2012), por consiguiente en el único acto administrativo que participo, fue el de remitir para su aprobación al Concejo Municipal conforme a procedimientos. Con estos argumentos considera injusta la Severa Llamada de Atención, que se realizó el 14 de marzo de 2012, en cumplimiento de la Resolución Municipal N° 191/12.

Que, las personas responsables de la Comisión de Calificación, del proceso de contratación "ALIMENTACION COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA-LECHE ACHOCOLATADA AL 10%" en el Informe Aclaratorio de fecha 14 de marzo de 2012 firmado por el Lic. Lorgio Duchén Reynaga, Dr. David Rasquido y el Lic. Roberto Requena (este último actualmente ex servidor público del Gobierno Municipal), Informe dirigido al Sr. Alcalde Moisés Torres Chivé, donde tratan de justificar los errores cometidos, manifestando que la Empresa "Productos Lácteos Capital" cumplió con la presentación de los documentos necesarios en la propuesta y que debido a un error involuntario, se llenó el Formulario de Causales para la Descalificación, consignándose que la Empresa Productos Lácteos Capital, no cumple con los requisitos físico-químicos solicitados, cuando en realidad quisimos manifestar que no se cumplió al 100% con los requisitos físico-químicos solicitados, habiendo cumplido en un puntaje de 80%, puntaje que le habilita en el segundo lugar para poder ser adjudicado, situación que se puede verificar a fs. 102. Estos resultados físico-químicos obtenidos por la mencionada empresa en la Evaluación de Calidad de Propuesta Técnica son de 85 puntos.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 4
RAM 127/12

Que, según Cite. DES-ESCOLAR N° 150/2012 firmada por la Lic. Maira Pantoja Terán NUTRICIONISTA DESAYUNO ESCOLAR de fecha 17 de marzo de 2012 dice: Respecto a los (EXAMENES FISICO-QUIMICOS) la empresa lácteos capital cumple con los principales parámetros que son esenciales para el crecimiento, desarrollo y rendimiento escolar, como por ejemplo las PROTEINAS, CALCIO, HIERRO, FOSFORO Y ENERGIA. Por los parámetros, mencionados el alimento presentado es altamente fortificado y de buen valor nutritivo para el beneficio de los estudiantes.

Que, en el Cite Des. Escolar N° 146 de fecha 19 de marzo de 2012 emitido por la Encargada de Desayuno Escolar, Jefe de Educación, Director de Desarrollo Social y Oficial Mayor Desarrollo Social del Gobierno Municipal, tratan de justificar los errores cometidos por la Comisión de Calificación, manifestando lo siguiente: como parte solicitante hemos revisado el expediente de la observación que hace el Honorable Concejo Municipal sobre el Cuadro Causal, PARA LA Calificación en la que la Comisión de calificación vierte su criterio **"No cumple los requisitos físicos, químicos nutricionales"** la cual no significa la descalificación a la empresa, porque la Comisión Calificadora continua con la calificación dándole un puntaje final de 89.50% frente al primero que tienen 89.90% y revisando la presentación de propuesta técnica, de la Empresa Productos Capital cumple con el 80% de los requerimientos nutricionales más importantes como proteínas, hierro, calcio y fosforo que son esenciales para el estado nutricional de los estudiantes, considerándose un producto fortificado apto para consumo de los estudiantes.

Que, según Informe Legal N° 108/2012 solicita a los miembros del Concejo Municipal puedan **reconsiderar** la Resolución Municipal N° 91/2012 que rechaza la aprobación del contrato administrativo N° 008/2012 de fecha 15 de febrero de 2012, "Alimentación Complementaria Diferenciada – Leche Achocolatada al 10% - Desayuno Escolar", esto en beneficio directo de nuestros estudiantes y evitar el perjuicio que el rechazo de la firma de este contrato implicaría", informe que además no lleva la firma del Director Jurídico como responsable de esa Unidad.

Que, de la revisión de la documentación del proceso de contratación se evidencia que en el proceso de contratación "Alimentación Complementaria Diferenciada – Leche Achocolatada al 10%- Desayuno Escolar" participaron DOS empresas proponentes, tal como consta en el Acta de cierre de presentación de propuestas de fecha 14 de diciembre de 2011 (fojas 92) y el Informe de la Comisión de Calificación, más específicamente en el "Formulario de Causales para la Descalificación", la Empresa proponente PRODUCTOS LACTEOS CAPITAL es observada en la Instancia de verificación de documentos porque no cumple con los requisitos físico, químicos solicitados, motivo por el cual proceden a su descalificación.

Que, la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública, mediante Resolución Administrativa RPC 191/2011 de 16 de diciembre, primeramente resuelve ADJUDICAR la provisión de **"Alimentación Complementaria Diferenciada – Leche Achocolatada al 10%-Desayuno Escolar"** a la Empresa PIL CHUQUISACA S.A., con un puntaje final de 89.90, por haber cumplido con los requisitos Administrativos, Legales, Técnico y Económicos establecidos en el Documento Base de Contratación y demás condiciones declaradas en su propuesta, sin embargo posteriormente ante un supuesto incumplimiento en la presentación de la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO por parte de la Empresa adjudicada para la elaboración del contrato, y a través de emisión de la Resolución N° 13/2012 del 30 de enero, proceden a ANULAR la Resolución de Adjudicación RPC 191/2011 DESCALIFICANDO de esta manera la propuesta de la Empresa PIL CHUQUISACA, (situación que también es atribuible a los servidores públicos responsables de la preparación del Documento Base de Contratación que no supieron especificar el tipo de garantía a ser presentada para la firma del contrato), y mediante Resolución 14/2012 de 30 de enero de 2012 proceden a ADJUDICAR a la Empresa "PRODUCTOS LACTEOS CAPITAL" que inicialmente había sido descalificada.

Que, esta actitud de proceder de los servidores públicos del Ejecutivo Municipal, es desde todo punto de vista reprochable y contraria a las normas legales en vigencia que rigen la materia, ya que no es posible ADJUDICAR a un proponente que en la evaluación de propuestas ha sido DESCALIFICADO.

Que, el D.S. 181 en su art. 33, párrafo I, señala que el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública – RPC como Responsable del Proceso de Contratación en la modalidad de Licitación Pública, tiene las funciones de inc. e) Aprobar el Informe de la Comisión de Calificación y sus recomendaciones o solicitar su complementación o sustentación; inc. f) Cancelar, suspender o anular el proceso de contratación en base a justificación técnica y legal.

Que, en cuanto a los informes de los servidores públicos del Ejecutivo Municipal anteriormente descritos, es necesario hacer notar que las anomalías cometidas en el proceso de contratación "ALIMENTACION

Plaza 25 de Mayo N° 1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926

E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778

www.concejomunicipalsucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 de 4
RAM 127/12

COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA-LECHE ACHOCOLATADA AL 10%", no simplemente pueden subsanarse con la simple justificación, al margen de todo ello existe incumplimiento a la normativa legal, más concretamente a los Arts. 28 párrafo IV y Art. 33 Parágrafo I inciso f) del D.S. 0181 de las Normas Básicas de Sistema de Administración de Bienes y Servicios, como también incumplimiento al Numeral 28.2 del Modelo de Documento Base de Contratación, aspectos que no fueron subsanados por el Ejecutivo Municipal.

Además debe quedar totalmente claro que los nuevos servidores públicos del Ejecutivo Municipal y sobre todo el nuevo Responsable del Proceso de Contrataciones de Licitaciones Públicas RPC., estaban en el deber y obligación ineludible de revisar toda la documentación antes de remitir a sus inmediatos superiores y si corresponde proceder a la anulación del proceso de contratación, no sirviéndoles de ninguna manera la excusa el no haber participado en el proceso de contratación, ya que de una u otra forma han tenido conocimiento de las anomalías ocurridas; de la misma manera tomando en cuenta el cambio total generado en la administración de la gestión del Ejecutivo, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal a través de sus asesores y Dirección Jurídica debió haber revisar la documentación del proceso de contratación antes de enviar al Concejo Municipal, sobre todo si se trata de un cambio en la gestión del Ejecutivo Municipal, tal como lo establece la Ley 1178 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. Ahora, si el Ejecutivo Municipal considera que todo está bien y no existe incumplimiento a la normativa legal, está en la plena libertad de tomar la decisión de suscribir el contrato bajo su exclusiva responsabilidad, sin embargo para el Concejo Municipal queda claro que no se dio correcto cumplimiento a la normativa legal vigente que rige la materia.

Que, la **Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011** sancionada por el H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en la parte sobresaliente de su Art. 6 dispone que, a partir de la PUBLICACION de dicha Ley y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante: **"LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL" ...**

Que, el H. Concejo Municipal tiene atribuciones de aprobar o rechazar los contratos y convenios dentro de los plazos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 12 Numeral 11) de la Ley 2028 de Municipalidades.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art.1° Por las consideraciones anteriormente descritas, **PROPONE MANTENER INVARIABLE** la Resolución Autónoma Municipal N° 91/12 de fecha 12 de marzo de 2012 que **RECHAZA** la aprobación del Contrato Administrativo N° 008/2012 de 15 de febrero de 2012 referente a la provisión de **"LECHE ACHOCOLATADA AL 10%" PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA (Desayuno Escolar).**

Art. 2° INTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, para que a través de sus Unidades dependientes den estricto cumplimiento al Decreto Supremo 0181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, Reglamento Específico de Sistema de Administración de Bienes y Servicios, Modelo de Documento Base de Contratación aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Programa Operativo Anual y Presupuesto Institucional de la gestión 2012, de esta forma evitar retrasos en la ejecución de proyectos y actividades programados en el POA y perjuicios innecesarios a la población beneficiaria.

Art. 3° INSTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, en estricta aplicación del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, tome las acciones administrativas y legales correspondientes en contra de los Servidores Públicos que incumplieron e incurrieron en omisión de la Normativa Legal Vigente en el presente Proceso de Contratación.

Art. 4° Remitir una copia de la Documentación al Banco de Datos y Archivos del H. Concejo Municipal de Sucre.




Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

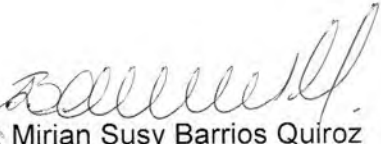
Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4 de 4
RAM 127/12

Art. 5° El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE


Dr. Juan Nacer Villagomez Ledezma
**PRESIDENTE H. CONCEJO
MUNICIPAL**


Lic. Mirian Susy Barrios Quiroz
**SECRETARIA. H. CONCEJO
MUNICIPAL**

